



ARCHIVO

PRES.REP.No. 92/ 3901

ANT. Acción de protección interpuesta por "S.Q.M.Nitratos S.A., Filial de Sociedad Química y Minera de Chile", contra el suscrito y los Sres. Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, Rol No.1.767-92P, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT. Informa al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO,

04 AGO. 1992

DEL : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : SR.PRESIDENTE DE LA I.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

I.-

Con fecha 10 de Julio del presente año se ha proveído la acción de protección de antecedente, disponiendo se me solicite informe, el que deberé remitir, conjuntamente con todos los antecedentes que existan en mi poder sobre el asunto que ha motivado el recurso.

Dentro de plazo, vengo en evacuar el informe solicitado impetrando de US.I. el rechazo de este recurso, con expresa condena en costas.

La recurrente deduce acción de protección, señalando que se habría vulnerado la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, pues se le ha privado de su derecho al beneficio de reintegro consagrado por la Ley 18.480, respecto del producto denominado "Niterox".

Expresa que el año 1989 logró que se reconociera y concediera el beneficio de reintegro de gravámenes por el aludido producto.

Estos hechos se originan con la publicación en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1991, del Decreto Supremo No.102 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que contiene la lista de mercancías excluidas del reintegro, a que se refiere la ley No.18.480, lista confeccionada según informe de la Dirección Nacional de Aduanas, que comprende en globo en la Glosa 31.02.500, al "Nitrato de Sodio", suprimiendo la diferenciación que antes



existía y que permitía considerar separadamente al producto denominado "Niterox".

Es un hecho indiscutido que, a la fecha de publicación del aludido Decreto Supremo en el Diario Oficial, la recurrente no dedujo acción de protección sino que, con posterioridad a dicha fecha, realizó una serie de gestiones administrativas tendientes a lograr el beneficio del reintegro señalado.

Entre las acciones administrativas aludidas se encuentra una presentación denominada "Recurso de reconsideración", fundado -según se dice- en disposiciones contenidas en el artículo 9o. de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante la cual, el 14 de Febrero de 1992, se solicita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reconsidere la circunstancia.

Como el Ministerio aludido, por Oficio No.3.613, de 25 de Junio recién pasado, dió respuesta a dicha petición, negando lugar a la misma, el recurrente ocurre ante US.I., por estimar que se encuentra en la situación que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, sería procedente el recurso de protección por estar vulnerada la garantía constitucional del derecho de propiedad.

El anterior es un muy breve resumen del recurso deducido, pero suficiente para demostrar la necesidad de rechazar el mismo, por la inexistencia de un presupuesto procesal para su interposición respecto del suscrito.

La materia será analizada a continuación.

II.-

Como VS.I. podrá observar, no existe acción alguna del suscrito en la materia, (que no sea la promulgación, en uso de las facultades constitucionales y legales correspondientes, del Decreto Supremo No.102, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1991).

Tan evidente es esta falta de acción que en el propio recurso se señala "que la responsabilidad (de la negativa a reconsideración) "recae directamente en el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, porque fue él quién denegó" las peticiones tendientes -según los dichos del actor- a poner atajo a la violación a la garantía constitucional.

No obstante, a continuación, inexplicablemente, se expresa que dicha responsabilidad "alcanza" al suscrito y al Ministro de Hacienda, "puesto que ambos, junto con el Ministro de Economía, "firmaron el Decreto Supremo No.102, de 27 de Marzo de 1991, "publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo del mismo año, que "fijó una lista de mercaderías excluidas del derecho a reintegro,



alterando así al "Niterox" y originando de esta manera el quebrantamiento de su derecho de propiedad".

De lo expuesto se deduce que el recurso que mediante el presente informo, carece de un presupuesto procesal indispensable, a saber, la existencia de una acción u omisión.

En efecto, en ninguna de las "gestiones administrativas" a que se alude en el recurso, practicadas con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de 11 de Mayo del año 1991, del Decreto No.102, me ha cabido intervención de ninguna especie. Ninguna de dichas gestiones han sido realizadas ante el suscrito, ni he tenido conocimiento de ellas.

En tal situación, solo cabe el rechazo del recurso pues la acción de protección se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política a favor de aquél que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra alguna privación, perturbación o amenaza.

La Excma.Corte Suprema ha definido la acción por sentencia de 29 de Diciembre de 1986, expresando que el peligro -aun en grado de amenaza- debe referirse a un "hecho" (Gaceta Jurídica No.78, Pág.22).

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española la califica, en la acepción que interesa al presente recurso como "efecto de hacer", y el "hacer", como "producir una cosa; darle el primer ser; ejecutar; poner por obra una acción o trabajo".

Con posterioridad a promulgación del Decreto Supremo No.102 tantas veces aludido, el suscrito no ha realizado acción u omisión alguna y, consecuentemente, enfrentamos la inexistencia de un presupuesto procesal para que pueda ser admitido a tramitación un recurso de protección y, con mayor razón aún, para que pueda ser acogido.

La Constitución Política condiciona la procedencia del recurso de protección a la presencia de una acción (u omisión).

El constituyente, al hablar de "acciones" (y omisiones) como presupuesto de un recurso de protección, muestra a aquellas como una realidad previa al surgimiento del recurso. Es necesaria una actividad humana -socialmente manifestada- para que, respecto de ella, pueda atribuirse el predicado de "arbitraria o ilegal".

Habrà "acción" cuando la voluntad de la gente se haya exteriorizado de un modo positivo, es decir, se haya manifestado en virtud de un "hacer" dirigido a un fin.

En efecto, el Proyecto de Recurso de Protección del año 1972 -elaborado como Proyecto de Reforma Constitucional- señalaba que:



"Quién por procedimientos, actos u omisiones arbitrarios o "ilegales de las autoridades políticas o administrativas ..."
(Agregaba, en tal sentido, un inciso al Art.11 de la Constitución Política de 1925).

El Acta Constitucional No.3, de 13 de Septiembre de 1976, señalaba que:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales
....",

modificando ligeramente la redacción de la pretensión de Reforma Constitucional anteriormente dicha.

La Constitución Política de 1980, recogió idéntico lenguaje del Acta Constitucional ya referida.

Nótese la similitud existente entre el recurso de protección y el amparo preventivo, tratado el primero en el Art.20 de la actual Constitución Política y en el inciso final del Art.21, el segundo. En ambos extremos, la persona recurrente debe encontrarse privado, perturbado o amenazado en el derecho protegido por los diferentes recursos, lo que supone un comportamiento externo de aquél de quién se dice privar, perturbar o amenazar del derecho de que se trata.

Contando con tal interpretación jurídica, cabe recordar el Auto Acordado de la Excmá.Corte Suprema de 27 de Marzo de 1977, actualmente reemplazado- sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en que se señalaba un "plazo fatal de 15 días corridos" para presentarlo ante la respectiva Corte de Apelaciones; se agregaba que este lapso debía contarse desde que se ha "cometido el acto" cuya arbitrariedad o ilegalidad se impugna.

Tal exacto predicamento aparece repetido en el actual Auto Acordado sobre la misma materia, en vigencia desde el 27 de Julio recién pasado.

En efecto, se dice en su numeral 10 que:

"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la "Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere "cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o "ilegal que ocasionen privación, perturbación o "amenaza..... dentro del plazo fatal de 15 días corridos "contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la "omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya "tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que "se hará constar en autos".

Lo anterior revela -y no podría ser de otra manera- que la Excmá.Corte Suprema ha razonado sobre la base de un acto cometido o ejecutado para la procedencia del recurso de protección.



En términos muy breves: si no hay acto (u omisión), no puede ser precedente el recurso de protección.

En la especie, el suscrito no ha realizado acto alguno por lo que el recurso de protección en informe es inadmisibles y no puede, en caso alguno, ser acogido.

III.-

Sin perjuicio de lo anterior, y como la supuesta privación de la garantía constitucional del derecho de propiedad proviene a juicio del recurrente del Decreto Supremo No.102, de 27 de Marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo del mismo año, debo hacer presente enfáticamente a VS.I. que dicho Decreto Supremo no constituye un acto arbitrario ni ilegal.

No obstante que, tal como se analizará en el siguiente capítulo de este informe, la acción de protección -si pretende atacar el aludido Decreto Supremo- es absolutamente extemporánea, he instruído a los Sres. Ministros recurridos que informen sobre el fondo del asunto para que VS.I. no pueda ser movida a confusión, estimando que se estarían asilando en situaciones formales para solicitar el rechazo de una acción de protección, en circunstancias que existirían efectivamente violaciones a la garantía constitucional invocada.

No existe arbitrariedad ni ilegalidad y, al respecto, para un completo conocimiento sobre el tema por parte de VS.I. informarán los Ministros recurridos.

IV.-

Del informe de los Sres. Ministros de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción, se colegirá en forma indubitada la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad pero, tal como lo señalo precedentemente, se entra a ese análisis tan solo para permitir un conocimiento global de la situación pues, de no ser por ello, sería absolutamente innecesario.

En efecto, el presente recurso, en la medida que pretende impugnar de arbitrario o ilegal el Decreto Supremo No.102, es totalmente extemporáneo.

En efecto, dicho Decreto Supremo tiene fecha 27 de Marzo de 1991 y fue publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1991.

El Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma.Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 34.302, de 27 de Junio de 1992, en su numeral 1o. establece un plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión para la interposición de este recurso.



El plazo de 15 días fatales, debe contarse, en este caso, a partir del 11 de Mayo de 1991.

De tal modo, que si la recurrente estima que existía una arbitrariedad o ilegalidad en el Decreto Supremo No.102, tenía plazo hasta el 26 de Mayo de 1991, para recurrir de protección, toda vez que el plazo consagrado en el Auto Acordado en actual vigencia es el mismo que se establecía en aquél que fue reemplazado por el en actual vigor.

Consecuencialmente, no solo no hay acción, tampoco hay arbitrariedad o ilegalidad y, a mayor abundamiento, aún dentro del esquema de la recurrente, reconociendo para el solo efecto de la discusión que pudiese haber acción, arbitrariedad o ilegalidad, el recurso igualmente debe ser rechazado por extemporáneo.

V.-

El pretender -como se hace en el recurso- que a virtud del derecho que consagra el Art.9o. de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado se puede interponer un recurso de reposición y, resuelto éste, proceder a recurrir de protección, constituye un error que ha sido unánime y reiteradamente rechazado por la jurisprudencia de US.I. y de la Excmá.Corte Suprema.

En efecto, aún sin pronunciarnos acerca de la vigencia de dicho artículo, al no haberse aprobado aún la ley sobre lo contencioso administrativo, cabe señalar que dos son los argumentos fundamentales que demuestran la improcedencia de dicha pretensión.

En primer lugar, la circunstancia que es el propio Art.9o. el que señala que dicho recurso de reconsideración se establece "sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

La acción de protección es, evidentemente, una acción de carácter jurisdiccional.

En segundo lugar, el pretender lo anterior sería dejar al arbitrio de la parte la ampliación del plazo fatal para recurrir. En efecto, vencido que fuere el plazo, y frente a la imposibilidad de recurrir, a virtud de la fatalidad del mismo, bastaría con interponer una reconsideración para así renovar el plazo, situación impensable dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así se ha fallado uniforme y reiteradamente.

En consecuencia, no puede pretenderse que la extemporaneidad aludida en IV.- precedente, haya quedado saneada por esa supuesta reconsideración.



VI.-

En cuanto a la petición de antecedentes que VS.I. hace, conjuntamente con el informe, cabe hacer presente que no existe en poder del suscrito antecedentes que deban ser remitidos al tenor de lo solicitado y que, en la medida que ellos se encuentren en alguna de las Secretarías de Estado de los Ministros recurridos, serán remitidos por dichas autoridades a US.I.

VII.-

En conclusión, el suscrito no ha realizado acto alguno que pudiese dar lugar a una acción de protección.

El Decreto Supremo No.102, de 27 de Marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo del mismo año no solo no contiene arbitrariedad o ilegalidad de ninguna especie sino que, a mayor abundamiento, fue dictado a virtud de un imperativo constitucional legal del suscrito, en su carácter de Presidente de la República.

A mayor abundamiento, si lo cuestionado es dicho Decreto, el presente recurso es extemporáneo.

La reconsideración solicitada respecto de la exclusión no puede renovar un plazo que se encuentra irremediabilmente vencido.

Por todas las anteriores consideraciones, VS.I. deberá rechazar, con costas, el recurso de protección que informo.

Saluda atentamente a Ud.,



Patricio Aylwin Azócar
Patricio Aylwin Azócar